

CRITERIOS DE SANCION POR INCUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN A LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS, REGULADO EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

1. MARCO LEGAL:

La elaboración de los presentes criterios tiene por finalidad dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución CONASEV N° 0164-98-EF/94.10, modificada por las Resoluciones CONASEV N° 025-99-EF/94.10 y N° 062-2003-EF/94.10, norma con la cual se creó el Comité de Protección al Accionista Minoritario, como un órgano especializado para conocer y resolver los encargos establecidos en ese entonces por la Ley N° 26985.

Mediante Resolución CONASEV N° 065-2001-EF/94.10, se incorporó al Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, el Anexo XV "De las Infracciones y Sanciones de la Ley de Protección a los Accionistas Minoritarios de las Sociedades Anónimas Abiertas y sus Normas Complementarias". Asimismo, los criterios de sanción fueron aprobados por el Directorio de la CONASEV en sesión del 21 de noviembre de 2001.

Con la dación de la Ley N° 28370, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de octubre de 2004, se incorporan en la Ley General de Sociedades, artículos de protección a los accionistas minoritarios de las sociedades anónimas abiertas, derogándose de esta forma la Ley N° 26985. Consecuentemente, la Ley N° 28370 ha modificado la normatividad relacionada con la protección al accionista minoritario.

El artículo 262° - H de la Ley General de Sociedades, faculta a CONASEV a establecer las normas complementarias sobre la aplicación de sanciones ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de protección a los accionistas minoritarios previstas en dicha Ley.

2. MARCO GENERAL PARA SANCIONAR

Para determinar las sanciones que pudieran corresponder a las sociedades anónimas abiertas, que incumplan las obligaciones referidas a la protección de los accionistas minoritarios establecidas en la Ley General de Sociedades, se ha tenido en cuenta dos aspectos:

- **El Objetivo:**
Referido al incumplimiento de las formalidades y plazos establecidos en la Ley General de Sociedades y sus normas complementarias.

- Fecha de Corte:
Se denomina así al punto de referencia en el tiempo que distingue el grado de incumplimiento de una obligación para ser considerado extemporáneo u omiso. La fecha de corte se fija en el trigésimo (30) día posterior a la fecha de vencimiento de la obligación. De ello se desprende, que si el administrado cumple con su obligación con posterioridad a la fecha de vencimiento pero antes de la fecha de corte, el cumplimiento de ésta se considerará extemporáneo. Sin embargo, si la sociedad cumple la obligación después de la fecha de corte, se le tendrá por omisa.

El objetivo de establecer un punto de referencia en el tiempo es otorgar un trato diferente a quien cumple con su obligación con cierto retraso (extemporáneo), de aquél que no presenta la información o la efectúa con excesivo retraso, debiéndose sancionar a éstos últimos con mayor severidad, por cuanto esta demora desnaturaliza la razón de ser de la norma.

Esta fecha de corte es de aplicación únicamente para el procedimiento de protección. No rige a los supuestos de tramitación de expedientes referidos a la solución de controversias.

3. DEL INCUMPLIMIENTO QUE DA ORIGEN A SANCIÓN:

- Se entiende por incumplimiento del procedimiento de protección, al retardo u omisión en la realización de las publicaciones, y el no respetar las formalidades previstas en los artículos 262°-A a 262°-J de la Ley General de Sociedades.
- Se entiende por incumplimiento en la tramitación del expediente de solución de controversias, a la inobservancia de los plazos y/o formalidades previstos por la Ley, que impida al Comité contar con la información en la forma y oportunidad establecida para su evaluación.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

Lo que se persigue es que la sanción sea objetiva y que su imposición guarde proporción con la gravedad de la infracción en que haya incurrido la sociedad anónima abierta. Con tal propósito, las infracciones tipificadas han sido calificadas en muy graves, graves y leves.

De igual forma, resulta necesario modificar los factores vigentes que permitan establecer una sanción objetiva y proporcionada entre distintos incumplimientos en

cuanto a (i) plazo de incumplimiento; (ii) las diversas formalidades que guarda el trámite del expediente; y (iii) la omisión de distintas obligaciones contenidas en la Ley.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, al momento de establecer la sanción se deberá tener en cuenta los criterios a los cuales hace referencia el artículo 6° del Reglamento de Sanciones¹.

5. FACTORES:

Incumplimiento en las formalidades de tramitación	0,20 UIT
Incumplimiento por extemporáneo	0,40 UIT
Incumplimiento por omisión de obligaciones	0,80 UIT

¹ Artículo 6°.- Criterios a Considerar.-

Para imponer la sanción se toman en cuenta los antecedentes del infractor, las circunstancias de la comisión de la infracción, el perjuicio causado o la restitución del mismo y su repercusión en el mercado.

Asimismo, se tienen en cuenta la declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento.

Mediante resolución fundamentada, considerando los criterios antes mencionados, se puede imponer una sanción correspondiente a la clasificación inmediatamente inferior a la prevista.

Para la determinación de la sanción por incumplimiento a las normas que establecen plazos a la remisión de información periódica o eventual del emisor de valores y de las personas jurídicas inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, se aplicarán los Criterios de Sanción que apruebe el Directorio de CONASEV.